



Diez de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0234
RADICADO N° 2024-00049-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto AMPARO DE JESUS FRANCO ARENAS contra la NUEVA EPS S. A., el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 05 de marzo de 2024, esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó a la NUEVA EPS S.A., lo siguiente:

“PRIMERO: SE TUTELA el derecho fundamental a la salud de AMPARO DE JESUS FRANCO ARENAS, por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS S. A., si aún no lo ha hecho, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, le garantice a la señora AMPARO DE JESUS FRANCO ARENAS la prestación efectiva “consulta de control o seguimiento por terapias alternativas y la urodinamia estándar”, tal como lo ordenó el médico tratante.

TERCERO: Se CONCEDE el TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, en consecuencia, la NUEVA EPS S.A., deberá brindar todos los servicios de salud que requiera la señora AMPARO DE JESUS FRANCO ARENAS, y que se relacionen con el diagnóstico de M531 SÍNDROME CERVICOBRAQUIAL, que dio origen a la acción de tutela, entiéndase como tal, consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, y/u hospitalización, entre otras, según se explicó en la parte motiva...”

No obstante, se informó al despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que la accionada no le ha realizado examen médico URODINAMIA ESTÁNDAR.

Por lo anterior, mediante auto del 22 de marzo de 2024 procedió este despacho a requerir a la encargada de su cumplimiento con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento, advirtiéndole que, de no hacerlo, se

procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda. Sin embargo, no se dio respuesta al requerimiento. No obstante, no allegó respuesta.

Por lo que, mediante auto del 03 de abril 2024, se requirió al superior jerárquico de la encargada directa de cumplir la orden, para que la cumpliera y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

La NUEVA EPS S.A. en su informe manifestó que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios y que está realizado el análisis, verificación y gestiones necesarias, para la búsqueda del cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, de las labores adelantadas indicó que la Urodinamia Estándar fue programada por la IPS Promedan para el día 06 de abril de 2024 a las 7:00 a.m., y la consulta de control o de seguimiento por terapias alternativas programada por la IPS Hospital AlmaMater para el día 04 de abril de 2024 a las 2 p.m.

Por su parte la accionante mediante conversación telefónica el día de hoy al número celular 3016102869 manifestó al despacho que la Urodinamia Estándar le fue realizada el 06 de abril de 2024 y la consulta de control o de seguimiento por terapias alternativas el día 09 de abril de 2024 a las 2 p.m.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si no se dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y en consecuencia si resulta procedente la apertura del incidente por el desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se

observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la

obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹ (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²”

Ahora, observa esta agencia judicial que la accionada allegó memorial en el cual manifestó que la Urodinamia Estándar fue programada para el día 06 de abril de 2024 a las 7:00 a.m., y la consulta de control o de seguimiento por terapias alternativas programada para el día 04 de abril de 2024 a las 2 p.m., teniendo en cuenta la manifestación de la accionante en la cual indica que la Urodinamia Estándar y la consulta de control o de seguimiento por terapias alternativas ya le fueron realizadas.

Por lo anterior, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 05 de marzo de 2024, ya fue cumplido por parte de la entidad accionada; por lo anterior, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia;

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

RADICADO N° 2024-00049-00

RESUELVE:

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por AMPARO DE JESUS FRANCO ARENAS en contra de la NUEVA EPS., por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

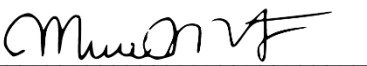
TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 61 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 11 abril de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a0885c715b9bff9215ee60e7a01e65550015405ec4b7acf07d31c1e3f73b0d**

Documento generado en 10/04/2024 09:24:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>